



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00095-00.

Accionante: DANIEL CAMPOS BUITRAGO.

Accionada: BANCOLOMBIA

Vinculados: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN
S.A.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor DANIEL CAMPOS BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.140.826.298, en nombre propio. contra la entidad BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

El accionante DANIEL CAMPOS BUITRAGO, mediante escrito de tutela, manifiesta:

- Que todo inicia cuando se encontraba gestionando un crédito de vivienda hipotecaria en el año 2020 para por fin hacer realidad el sueño de su familia de tener un techo digno para vivir debido a que llevan muchos años pagando arriendo y en estos momentos de la pandemia les ha quedado muy difícil por lo que se han visto obligados a trasladarse constantemente.
- Que se le dio la oportunidad de aplicar a un crédito hipotecario por su trabajo de enfermera con el cuento en estos momentos sin embargo al consultarse en centrales de riesgo le apareció un reporte negativo por parte de la entidad BANCOLOMBIA y que de manera inmediata apenas se enteró de dicho reporte negativo procedió a pagar lo solicitado para quedar paz y salvo con la entidad.
- Que la entidad BANCOLOMBIA le había reportado y hasta ese día se daba por enterado, nunca le avisaron, nunca recibió una llamada, nunca se acercaron a la dirección de residencia que suministró y que continuo siendo la misma, se sentía ante un estado de indefensión aberrante porque no tuvo la oportunidad de defenderse , no le informaron de ningún saldo en mora y con eso se sepultaba su sueño de tener un hogar para brindarle a su familia, no tuvo la oportunidad de defenderse , no le informaron de ningún saldo en mora.

- Que por ese motivo inicio una investigación judicial donde se preguntaba si esta clase de atropellos era posible? Fue así donde conoció de la ley habeas data 1266 de 2008 y su valioso artículo 12, entonces encontró que si existió una violación al debido proceso y que le habían vulnerados sus derechos porque esta entidad estaba en la obligación de notificarle mínimo 20 días antes de reportarle negativamente algo que nunca ocurrió.
- Que motivada por esta razón, dirigió derecho de petición a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer sus derechos fundamentales, sin embargo, la entidad alego haber cumplido con la notificación, pero lo realizaron en fecha extemporánea del reporte y además por correo electrónico sin ella haber autorizado este medio para este fin
- Que por ese motivo es que presentó esta acción de tutela porque continúa reportada de manera negativa en Bancolombia a pesar que se le violo el artículo 12 de la ley habeas datas al no notificarle previo al reporte negativo y a pesar de estar paz y salvo con la entidad.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición sin fecha de radicación.
- Copia de respuesta de una petición por parte de Bancolombia.

CONTESTACIONES.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 25 agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Por todo lo antes expuesto, solicitan al despacho se **EXONERE y DESVINCULE a TransUnion** en la presente acción de tutela.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 26 de agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que es cierto que el accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 459425079 adquirida con BANCOLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOLOMBIA, el accionante incurrió en mora durante 4 meses, canceló la obligación en AGOSTO DE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en ABRIL DE 2022.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Que, en mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicitan que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia con BANCOLOMBIA, previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

Que en relación con el segundo cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Que respecto al tercer cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CRÉDITO del proceso de la referencia,

pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

Al correrle traslado a la entidad accionada **BANCOLOMBIA**, por medio de correo electrónico, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada BANCOLOMBIA y las vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Habeas Data y Buen nombre del accionante señor DANIEL CAMPOS BUITRAGO, en razón de no eliminar el reporte negativo del cual no se le envió notificación previa de los 20 días calendarios.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición, ii. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia iii. La caducidad del dato negativo. Reiteración de jurisprudencia y iv. por último, el análisis del caso en concreto.

i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. -

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente¹:*

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

ii. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."*²

La Corte ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*³. En ese sentido, *"[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*⁴

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."*⁵

² Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

³ Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*⁶

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁷:

- (i) *Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;*
- (ii) *El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y*
- (iii) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.*⁸

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁹

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, -y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad-, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además

⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

iii. La caducidad del dato financiero negativo

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *"estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."*¹⁰

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*¹¹

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y

¹⁰ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

finalidad¹², reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente¹³.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".¹⁴

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es "[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del

¹² Dentro de esa construcción, resultan especialmente importantes las sentencias T-577 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, y SU-089 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹³ Así se lee, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”.*¹⁵

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Análisis del caso concreto. -

En el caso sub judice, el accionante señor DANIEL CAMPOS BUITRAGO en nombre propio presenta acción de tutela contra la entidad BANCOLOMBIA y las vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data, en razón de no eliminar el reporte negativo del cual no se le envió notificación previa de los 20 días calendarios.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 25 agosto de 2021, que por todo lo antes expuesto, solicita al despacho se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion en la presente acción de tutela.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 13 de agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando que solicitan que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia con BANCOLOMBIA, previsto en el artículo 13 de la Ley citada. Que en relación con el segundo cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes - y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Que respecto al tercer cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

¹⁵ *Ibídem.*

Al correrle traslado a la entidad accionada **BANCOLOMBIA**, a través de notificación de auto admisorio de tutela dirigida a los correos electrónicos para notificaciones judiciales requerinf@bancolombia.com.co - soportes@bancolombia.com.co, el día 24 de agosto de 2021, en el cual se le concedieron dos (2) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos de esta tutela, dicha entidad guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Falta de Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹⁶.

En el caso sub-lite, se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no existe certeza dentro de la actuación, si la petición que presuntamente interpone el actor pidiendo la rectificación y corrección de la información negativa, se efectuó ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN, además de presentar la respectiva queja administrativa ante la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo estipula los Arts. 16 y 17 de la Ley 1266 de 2008, a través de los medios establecidos para ello.

En el caso bajo estudio nos encontramos frente a una acción de tutela contra particulares tal como lo dispone Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que reza lo siguiente: 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Con lo anterior, se puede señalar que la accionante no ha interpuesto solicitud en ejercicio de su derecho de habeas data ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN y la entidad pública de control para este caso la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, así mismo, el accionante no aporta prueba siquiera sumaria de que realizara solicitud de corrección y rectificación de la información negativa ante las mencionadas entidades, situación que convierte la presente herramienta constitucional en improcedente.

Es de anotar que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar

¹⁶ *Ibídem.*

a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni administrativos, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Es de señalar, que el accionante aporta una petición dirigida ante la fuente de información BANCOLOMBIA, sin fecha de radicación, presenta además, respuesta de fecha 10 de agosto de 2021, emanada de la entidad financiera, empero, no se vislumbra cuales fueron las peticiones específicas que se realizaron ante las entidades demandadas. En consecuencia, la petición incoada como vulnerada, no fue posible demostrarse su efectiva vulneración, esto es, teniendo en cuenta que la carga de la prueba la tiene quien alega el perjuicio.

Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable.

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, los accionantes no lo demuestran, además no aporta prueba sumaria que lo señale, como por ejemplo fotos del estado de deterioro de sus núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en la que se pueda observar un presunto abandono del estado, pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Así las cosas, aunque el actor en nombre propio considera que la actitud de las entidades accionadas pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fue acreditado el requisito de procedencia de

esta acción de tutela tal como la subsidiariedad, ya que cuentan como mecanismos judiciales y administrativos disponibles y eficaces para hacer valer sus derechos, ahora bien, en el presente caso las inconformidades planteadas por la actora en esta acción de tutela, no fueron incoadas primeramente ante las entidades accionadas y vinculadas, o sea que se tomó esta herramienta constitucional como medio principal y supletorio, y No residual y subsidiario como es su naturaleza.

Ahora bien, dentro del presente plenario quedó evidenciado, que el reporte negativo que se censura se encuentra cumpliendo término de permanencia, una vez cumplida la sanción, se producirá el fenómeno de la caducidad del dato negativo, es decir, que en estos momentos el dato negativo reportado en centrales de riesgo en contra del actor, es legítimo.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el actor DANIEL CAMPOS BUITRAGO, otro medio de defensa administrativo y judicial, así mismo, no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor DANIEL CAMPOS BUITRAGO en nombre propio contra las entidades BANCOLOMBIA y las vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INÉS RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

Juez
Penal 010 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c81a1149bef2ea40a3cec466932b8d0d1aceb6b25316b401bd97306c87db5f6

Documento generado en 30/08/2021 03:00:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>